



ACUERDO Nro. MAGP-SRP-2026-0004-A

SR. MGS. SERGIO LUIS PALOMEQUE PALOMEQUE
SUBSECRETARIO DE RECURSOS PESQUEROS

CONSIDERANDO:

Que la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 14, señala: “*Se reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, sumak kawsay*”;

Que la Constitución de la República del Ecuador acoge el principio precautorio en su artículo 73, y establece: “*El Estado aplicará medidas de precaución y restricción para las actividades que puedan conducir a la extinción de especies, la destrucción de ecosistemas o la alteración permanente de los ciclos naturales. Se prohíbe la introducción de organismos y material orgánico e inorgánico que puedan alterar de manera definitiva el patrimonio genético nacional*”;

Que el artículo 226 *Ibidem*, dispone: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución*”;

Que el artículo 396 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: “*El Estado adoptará las políticas y medidas oportunas que eviten los impactos ambientales negativos, cuando exista certidumbre de daño. En caso de duda sobre el impacto ambiental de alguna acción u omisión, aunque no exista evidencia científica del daño, el Estado adoptará medidas protectoras eficaces y oportunas (...)*”;

Que la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 425, detalla: “*El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos*”;

Que Ecuador es miembro original desde el 21 de diciembre de 1945 de la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO), por lo cual, adopta la aplicación voluntaria del Código de Conducta para la Pesca Responsable (CCPR) instaurado en la “Declaración de Roma sobre la pesca responsable” desarrollada durante los días 10 y 11 de marzo de 1999; con el fin de mantener su vocación en el ejercicio de la pesca responsable practicada permanentemente en relación a los recursos bioacuáticos en general, en particular a las embarcaciones atuneras;

Que la “*Convención para el establecimiento de una Comisión Interamericana de Atún Tropical*”, firmada el 31 de mayo de 1949 por las Partes Contratantes, considera de interés común mantener la población de atunes de aletas amarillas y bonitos y otras especies de peces que pescan las embarcaciones atuneras en el Pacífico Oriental, por el motivo de explotación constante y deseosos de cooperar en la compilación e interpretación de datos fidedignos que faciliten el mantenimiento de las poblaciones de estos peces en un nivel que permita un continuo aprovechamiento máximo año tras año;

Que Ecuador se adhirió a la Comisión Interamericana del Atún Tropical CIAT, mediante Decreto N° 651 del 27 de marzo de 1961 de Registro Oficial número 208 del 8 de mayo de 1961, emitido por el señor presidente de la República Dr. José María Velasco Ibarra;

Que el 21 de mayo de 1998, Ecuador firmó el Acuerdo de la Jolla, multilateral y legalmente vinculante sobre el “*Programa Internacional para la Conservación de los Delfines (APICD)*”, el cual entró en vigor en febrero de 1999, con el fin de reducir progresivamente la mortalidad incidental de delfines en la pesquería de atún con red de cerco en el Área de la Comisión estableciendo medidas para asegurar la sostenibilidad a largo plazo de las poblaciones de atún en el Área del Acuerdo;

Que Ecuador como Parte Contratante de la CIAT, firmó el Acta de decisión IATTC 70 A, para la “*Adopción de*



la *Convención de Antigua*” el 27 de junio de 2003 en la ciudad de Antigua en Guatemala, posteriormente, firmó la Convención de Antigua el 14 de abril de 2004 con el objetivo de asegurar la conservación y el uso sostenible a largo plazo de las poblaciones de peces abarcadas por esta Convención, de conformidad con las normas pertinentes del Derecho Internacional;

Que la “*Convención de Antigua*” entró en vigor el 27 de agosto de 2010, con el fin de fortalecer y reemplazar la Convención de 1949 que estableció a la CIAT, Convención abierta a las Partes y no Partes ribereños del Área de la Convención de 1949, Estados cuyas embarcaciones pesquen las poblaciones de peces abarcadas por la Convención, previa consulta con las Partes, o Estados que sean invitados a adherirse mediante una decisión de las Partes;

Que la “*Convención de Antigua*” en su numeral 3.17 fomenta la cooperación con otros Organismos Internacionales, y señala la necesidad de aplicar medidas de conservación y ordenación cooperativas con otras convenciones en áreas de traslape, de importancia porque brinda el marco para trabajar con la Comisión de Pesca del Pacífico Central y Occidental (WCPFC), con la cual comparte un área de traslape;

Que la Comisión de la Pesca en el Pacífico Central y Occidental – WCPFC, Organización Regional de Ordenamiento Pesquero tiene como objetivo principal la conservación de la población de atún y la gestión de otros recursos marinos asociados con la pesca de atún, desde el 2004 en la zona bajo su jurisdicción en el Océano Pacífico Central y Occidental para asegurar su sostenibilidad a largo plazo. Comisión que actualmente cuenta con 26 países miembros, y 9 países como No partes Cooperantes entre estos Ecuador desde el año 2010;

Que Ecuador aprobó la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (CONVEMAR) con la Declaración del Ecuador al momento de adherir a la Convención de Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, mediante Resolución Legislativa No. 00 del 22 de mayo de 2012, publicado en Registro Oficial Suplemento 715 de 1 de junio del 2012;

Que Ecuador ratificó la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (CONVEMAR) mediante Decreto Ejecutivo No. 1238, publicado en Registro Oficial 759 del 2 de agosto de 2012.

Que Ecuador ratificó la “*Convención de Antigua*” mediante el Decreto Ejecutivo Nro. 1229 del 22 enero de 2021, el cual, fue depositado en los EE.UU., el 07 de mayo de 2021 según las regulaciones nacionales e internacionales y lo publicado por la CIAT. Convención que tiene como objetivo, asegurar la conservación y el uso sostenible a largo plazo de las poblaciones de peces abarcadas por esta Convención, de conformidad con las normas pertinentes del derecho internacional;

Que durante la 103ª Reunión de la CIAT desarrollada el 01 al 05 de septiembre del 2025 en la ciudad de Panamá, Panamá, se emitió la Resolución C-25-10 referente al Financiamiento para el año fiscal 2026, donde se determinó que el Ecuador contribuirá al presupuesto de la CIAT para el AF 2026 (Año Fiscal) con USD\$ 1,848,566 (Un millón ochocientos cuarenta y ocho mil quinientos sesenta y seis dólares americanos).

Que la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca en su artículo 1, establece: “*La presente Ley tiene por objeto establecer el régimen jurídico para el desarrollo de las actividades acuícolas y pesqueras en todas sus fases de extracción, recolección, reproducción, cría, cultivo, procesamiento, almacenamiento, distribución, comercialización interna y externa, y actividades conexas como el fomento a la producción de alimentos sanos; la protección, conservación, investigación, explotación y uso de los recursos hidrobiológicos y sus ecosistemas, mediante la aplicación del enfoque ecosistémico pesquero de tal manera que se logre el desarrollo sustentable y sostenible que garantice el acceso a la alimentación, en armonía con los principios y derechos establecidos en la Constitución de la República, y respetando los conocimientos y formas de producción tradicionales y ancestrales*”;

Que la Ley ibídem en su artículo 7, señala: “*Definiciones. Para efectos de la presente Ley, se contemplan las siguientes definiciones: 40. Medidas de manejo, regulación y ordenación pesquera. Son las medidas para manejar, regular y ordenar la actividad pesquera, con la finalidad de propender al uso sustentable y sostenible de los recursos hidrobiológicos. Estas son adoptadas por el Estado y aplicadas de conformidad con las normas nacionales y regulaciones internacionales de ordenamiento pesquero.*”;

Que el artículo 13 de la norma ibídem, en cuanto a la rectoría determina: “*El ministerio del ramo designado será la autoridad y ente rector de la política acuícola y pesquera nacional. Será responsable de la planificación, regulación, control, coordinación, gestión y evaluación del Sistema Nacional de Acuicultura y Pesca, enfocada al desarrollo sustentable de las actividades acuícolas y pesqueras y al aprovechamiento sustentable y sostenible de los recursos hidrobiológicos. Su gestión estará desconcentrada en el territorio*



nacional...”;

Que la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca LODAP, en su artículo 14, indica: *“Atribuciones. Al ente rector le corresponde: 1. Ejecutar y velar por el cumplimiento de la presente Ley, su reglamento y demás disposiciones que de ella se deriven, así como de las normas de los tratados internacionales de los cuales Ecuador forme parte; y, las demás disposiciones aplicables o que sean necesarias para el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley”*;

Que la Ley ibídem en su artículo 189, en cuanto a la potestad sancionadora, ordena; *“Corresponde al ente rector, ejercer la potestad sancionadora garantizando el debido proceso y el derecho a la defensa conforme con las disposiciones, procedimientos y plazos establecidos en el Código Orgánico Administrativo”*;

Que el artículo 196 de la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca, respecto al procedimiento administrativo, establece: *“El procedimiento administrativo sancionador se regulará de conformidad con lo establecido en el Código Orgánico Administrativo, sin perjuicio de las normas especiales estipuladas en el presente Capítulo. El ente rector deberá en todo momento actuar con estricta sujeción a los principios constitucionales, derechos y garantías del debido proceso”*;

Que la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca, en su artículo 213, establece; *“Infracciones graves. Se consideran infracciones pesqueras graves en la actividad pesquera: f) El incumplimiento de las obligaciones establecidas en tratados internacionales en materia de pesca o en normas de las Organizaciones Regionales de Ordenación Pesquera cuando infrinjan medidas de conservación y gestión de los recursos pesqueros...”*;

Que la Ley ibídem en su artículo 215, establece; *“Sanciones. Se impondrán una o varias de las siguientes sanciones en caso de incurrir en las infracciones determinadas en la presente Ley, de acuerdo con su gravedad: d) Suspensión, revocatoria o no renovación de las autorizaciones o permisos;”*;

Que el Código Orgánico Administrativo, en su artículo 98 señala: *“Acto Administrativo es la declaración unilateral de voluntad, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales o generales, siempre que se agote con su cumplimiento y de forma directa se expedirá por cualquier medio documental, físico o digital y quedará constancia en el expediente administrativo”*;

Que la norma ibídem en su artículo 99 establece que los requisitos para la validez del acto administrativo son los siguientes: *“1.-Competencia; 2.-Objeto;3.-Voluntad; 4.-Procedimiento; 5.-Motivación”*;

Que el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva ERJAFE, en su artículo 88 indica: *“COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO. - Los actos administrativos que dicten las administraciones Públicas, sea de oficio o a instancia del interesado, se expedirán por el órgano competente y acorde al procedimiento establecido”*;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 60 de 24 de julio de 2025, se dispuso a la Secretaría General de Administración Pública y Gabinete de la Presidencia de la República, iniciar la fase de decisión estratégica para la fusión del Viceministerio de Acuicultura y Pesca al Ministerio de Agricultura y Ganadería;

Que el artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 99 de 14 de agosto de 2025, determinó: *“Trasládese únicamente el Viceministerio de Acuicultura y Pesca del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, a través de fusión por absorción al Ministerio de Agricultura y Ganadería, integrándose dentro de su estructura orgánica como parte del Ministerio de Agricultura y Ganadería, para el ejercicio de las competencias atribuciones y funciones, que le sean asignadas, debiendo garantizarse para ello la desconcentración de los procesos sustantivos, conforme de determine en la fase de implementación de la reforma institucional”*;

Que mediante Acuerdo Nro. MPCEIP-SRP-2022-0031-A de 04 de febrero de 2021, la Subsecretaría de Recursos Pesqueros emitió las regulaciones sobre el pago de la contribución financiera anual del Ecuador, como país miembro de la Comisión Interamericana del Atún Tropical, para las embarcaciones autorizadas a realizar actividades de pesca en el área de la convención.

Que mediante Memorando Nro. MAGP-CGAF-DFI-2025-1872-M de 26 de noviembre de 2025, la Dirección Financiera del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca, comunicó las cuentas oficiales habilitadas para efectuar los depósitos y/o transferencias bancarias a nombre del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca, correspondientes al pago de la contribución a la Comisión Interamericana del Atún Tropical, así como las directrices administrativas y financieras complementarias necesarias para garantizar la recaudación oportuna.



Que mediante memorando Nro. MAGP-DPPA-2025-0159-M de 27 de noviembre de 2025, la Dirección de Políticas Pesquera y Acuícola hace conocer a la Subsecretaría de Recursos Pesqueros el “Informe de pertinencia para elaboración del Acuerdo Ministerial referente a la emisión de las Regulaciones sobre el Pago de la Contribución Financiera Anual como País Miembro de la Comisión Interamericana del Atún Tropical - CIAT”;

Que mediante Memorando Nro. MAGP-DAJ-2026-0077-M de 22 de enero de 2026, la Dirección de Asesoría Jurídica emitió informe jurídico referente a la emisión del Acuerdo Ministerial que regula el pago de la Contribución Financiera Anual como País Miembro de la Comisión Interamericana del Atún Tropical – CIAT;

Que mediante Acuerdo Ministerial Nro. 110 de fecha 24 de septiembre de 2025, el Ministro de Agricultura, Ganadería y Pesca, Subrogante, dispuso en el artículo 2, lo siguiente: “Delegar al titular de la Subsecretaría de Recursos Pesqueros del Viceministerio de Acuicultura y Pesca, o quien haga sus veces, para que, a nombre y representación del titular del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca; emita los acuerdos ministeriales para la autorización de pesca industrial, artesanal, de investigación científica, deportiva y todos los demás actos administrativos para autorizar operaciones y procesos vinculados a las actividades pesqueras y conexas; así como los actos administrativos normativos; para la ejecución de la actividad pesquera en sus diversas fases de conformidad a las disposiciones de la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca, su Reglamento General y demás normativa aplicable; para lo cual, se contará con el apoyo de las áreas técnicas orgánicamente dependientes de dicha Subsecretaría. Para el efecto, la Dirección de Asesoría Jurídica brindará la asistencia legal y revisión de los instrumentos jurídicos dentro de los procesos mencionados, previo a la emisión de los mismos”;

Que mediante acción de personal No. 2191 CGAF/DATH de fecha 15 de septiembre de 2025 se designó al señor Mgs. Sergio Luis Palomeque Palomeque, en el cargo de Subsecretario de Recursos Pesqueros, y,

En ejercicio de las atribuciones concedidas y de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca, en concordancia con la normativa aplicable.

ACUERDA:

EMITIR LAS REGULACIONES SOBRE EL PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN FINANCIERA ANUAL DEL ECUADOR, COMO PAÍS MIEMBRO DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DEL ATÚN TROPICAL (CIAT), PARA LAS EMBARCACIONES AUTORIZADAS A REALIZAR ACTIVIDADES DE PESCA EN EL ÁREA DE LA CONVENCION.

Artículo 1.- Objeto. – Establecer la obligatoriedad del pago de la contribución financiera anual como país miembro de la Comisión Interamericana del Atún Tropical – CIAT, a los Armadores Pesqueros de buques cerqueros atuneros que operen bajo la bandera de Ecuador en el Área de la Convención de la CIAT, conforme a las Resoluciones vigentes y calculado de acuerdo a la capacidad del volumen de bodega activo en el Registro Regional de Buques de la CIAT.

Artículo 2.- Alcance. – El presente acuerdo es de obligatoria observancia y aplicación para todos los armadores de las embarcaciones pesqueras de red de cerco activas que constan en el Registro Regional de Buques (RRB) de la Comisión Interamericana del Atún Tropical (CIAT) bajo pabellón del Ecuador, incluyendo aquellos cuya capacidad haya sido transferida o cedida por terceros países.

Artículo 3.- Disponer que, todos los armadores de las embarcaciones pesqueras de red de cerco activas que constan en el Registro Regional de Buques (RRB) de la Comisión Interamericana del Atún Tropical (CIAT) bajo pabellón del Ecuador, incluyendo aquellos cuya capacidad haya sido transferida o cedida por terceros países, asumirán el valor correspondiente al “Pago de la Contribución Anual del Ecuador Como Miembro de la CIAT”, que se establece a través de las Resoluciones pertinentes, con la finalidad de solventar gastos administrativos y científicos en su calidad de Organización Regional de Ordenamiento Pesquero.

Artículo 4.- Los Armadores de las embarcaciones pesqueras de pabellón ecuatoriano deberán efectuar el pago de la contribución anual conforme a la siguiente fórmula:

Contribución anual Ecuador / Total de metros cúbicos activos de Ecuador en el Registro Regional de Buques = Valor por metro cúbico (dado en USD\$)



*Valor por metro cúbico * Número de metros cúbicos registrados por Embarcación en el RRB de la CIAT = Valor total a pagar por Armador (en USD\$)*

Artículo 5.- La Subsecretaría de Recursos Pesqueros realizará el cálculo correspondiente anual por este concepto, con base a la Resolución anual de Financiamiento (valor de la contribución por país) emitida por la CIAT y al Registro Regional de Buques de la CIAT; que, se comunicará durante *el primer mes de cada año* a los Armadores el valor correspondiente a pagar por cada embarcación, de igual manera el pago proporcional de la contribución anual lo deberán realizar desde el primer mes del año fiscal hasta *antes del 01 de marzo de cada año* en las cuentas recaudadoras de ingresos que posee el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca (MAGP) en el sistema financiero nacional.

Artículo 6.- Los Armadores de las embarcaciones activas que realicen cesiones de capacidad durante el periodo anual, asumirán el valor total correspondiente al “*Pago de la Contribución Anual del Ecuador como Miembro de la CIAT*” establecido por el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca.

Artículo 7.- Los buques pesqueros con red de cerco registrados en la CIAT bajo el pabellón ecuatoriano, obligados por el Acuerdo “*Programa Internacional para la Conservación de los Delfines (APICD)*” a llevar observador a bordo, deberán realizar el pago del valor correspondiente del programa directamente a la CIAT.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. - La Autoridad Pesquera Nacional iniciará el “Procedimiento Administrativo Sancionador” de conformidad con lo establecido en el Código Orgánico Administrativo; cuando la contribución no haya sido pagada por parte del Armador pesquero dentro del plazo establecido en el artículo 5 del presente acuerdo, sin perjuicio de las normas especiales que se establecen en los artículos 213 y 215 de la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca, y se impondrá una o varias sanciones en caso de incurrir en las infracciones determinadas en la referida Ley, de acuerdo con su gravedad, pudiendo llegar hasta la suspensión, revocatoria o no renovación de las autorizaciones o permisos.

SEGUNDA. - Notificar con el presente Acuerdo a los administrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 101 y 164 del Código Orgánico Administrativo.

TERCERA. - Encárguese de su ejecución al Viceministerio de Acuicultura y Pesca a través de la Dirección de Políticas Pesquera y Acuícola con el apoyo de la Subsecretaría de Recursos Pesqueros y la Dirección Nacional de Espacios Acuáticos (DIRNEA).

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Dejar sin efecto el Acuerdo Ministerial Nro. MPCEIP-SRP-2022-0031-A de fecha 04 de febrero de 2022.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE. –

Dado en Manta , a los 23 día(s) del mes de Enero de dos mil veintiséis.



REPÚBLICA
DEL ECUADOR

Documento firmado electrónicamente

SR. MGS. SERGIO LUIS PALOMEQUE PALOMEQUE
SUBSECRETARIO DE RECURSOS PESQUEROS

Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca

Dirección: Av. Amazonas y Av. Eloy Alfaro

Código postal: 170516 / Quito-Ecuador. Teléfono: +593-2 396-0100

www.agricultura.gob.ec

EL NUEVO
ECUADOR DEFIENDE
IMPULSA
CONSTRUYE